



Ilustre Ayuntamiento
de SAN ROQUE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE ESCOMBROS

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS BÁSICOS.-

Art. 1.- Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Regular las actividades de producción, posesión, transporte, almacenamiento y valorización de escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos.
2. Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este Municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, transporte, almacenamiento y valorización de los escombros y restos de obras que se produzcan en el Término Municipal.
2. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tengan la procedencia y naturaleza de los escombros

3. En concreto se excluyen expresamente los siguientes tipos de residuos:

- a) Residuos que constituyan las basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
- d) Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- e) Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tiene la catalogación de “residuos peligrosos”.
- f) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo los substratos utilizables para cultivos forzados.

Art. 3.- Incardinación Normativa:

A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cadiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 4.- Conceptos Básicos.

“Escombro”: Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. Se excluyen de este concepto los residuos recogidos en el art. 2.3 de la presente Ordenanza.

“Productor de escombros”: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

“Poseedor de escombros”: es el producto de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan

adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

“Pequeño productor de escombros”: Es la persona física o jurídica que realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

“Gestión de escombros”: Conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación y valorización. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

“Escombrera autorizada”: Lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cadiz.

“Planta de Transferencia de escombros”: Instalación en la cual se descarga, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

“Valorización de escombros”: Todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

TITULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRODUCCIÓN Y POSESIÓN DE ESCOMBROS.-

Art. 5.- Posesión de escombros.

Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que éstos se pongan a disposición del Ayuntamiento o de un gestor autorizado de escombros.

El Ayuntamiento o las entidades encargadas de la gestión de escombros serán responsables de éstos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, según las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Los poseedores y productores de escombros que entreguen éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Igualmente, responderán de todas las sanciones que procediera imponer.

Art. 6.- Producción de escombros.

1. El otorgamiento de licencias de obras para cualquier actuación que se desarrolle en el Término Municipal llevará incluida las siguientes condiciones relativas a los escombros:
 - a) Autorización para la producción de escombros y demás restos procedentes de construcciones, demoliciones o reformas así como para el almacenamiento temporal hasta que finalice la obra.
 - b) Autorización para el depósito o vertido de escombros en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
 - c) Para obras de cierta envergadura que vayan a producir cantidades superiores a los dos metros cúbicos de escombros, autorización para la ocupación de la vía pública mediante contenedores o sacos de obras, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
2. Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obra, el particular deberá comunicar al Ayuntamiento por escrito y en modelo formalizado los siguientes datos:
 - a) Cálculo aproximado del volumen de escombros a generar.
 - b) Naturaleza y composición de los escombros.
 - c) Modos y medios a emplear para la recogida y el transporte de escombros.
3. En función de estos datos, y al objeto de poder valorizar los escombros, el Ayuntamiento designará el lugar de depósito o vertidos de estos. En los casos en que sea conveniente y para las obras de generación de un volumen superior a dos metros cúbicos de escombros, el Ayuntamiento podrá obligar al productor de escombros a contratar con terceros autorizados la prestación de servicio de recogida, transporte y vertido de escombros. En este supuesto, con la solicitud de licencia de obras se deberá de acompañar un documento que acredite la contratación de este servicio.

TITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS OPERACIONES DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y VALORIZACIÓN DE ESCOMBROS.-

Art. 7.- Entrega y recogida de los escombros

1. Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, se pondrán a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros:
 - a) Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las Plantas de Transferencia según lo establecido en la presente Ordenanza y conforme al Plan Provincial de Escombros
 - b) Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.
2. Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, la recogida, el transporte y el depósito o vertido de éstos.

Art. 8.- Contratación de contenedores de obras

1. Los contenedores de obras deberán de estar correctamente identificados, constando el nombre de la entidad propietaria de los mismos.
2. No se podrán depositar en estos contenedores materiales que no tengan la consideración de escombros, y en particular aquellos que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción. La responsabilidad del cumplimiento de estos extremos corresponderá al arrendador y subsidiariamente, al transportista que procediera a su traslado.

Artículo 9.- Normas de colocación de contenedores de obras

1. Con carácter general, los contenedores deberán colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra.
2. Los contenedores de obras no podrán situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como alcantarillado, telefonía, electricidad, ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultar su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

Art. 10.- Normas de retirada de contenedores.-

1. Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.
2. El transporte y retirada de los escombros deberá realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso, deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Código de Circulación.
3. Una vez se haya realizado la entrega al transportista, éste se convertirá en el poseedor de los residuos y asumirá la responsabilidad legal de los mismos.

Art. 11.- Registro Municipal de gestores de escombros

El Ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que dediquen a la gestión de escombros en el Término Municipal. En este registro que podrá ser público, figurarán:

- a) Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.
- b) Empresas o particulares dedicadas al transporte de escombros.
- c) Empresas o particulares dedicadas a la gestión y explotación de escombreras.

Art. 12.- Escombreras y vertederos de escombros autorizados.

1. Sólo y exclusivamente se podrá proceder al vertido y depósito de escombros en aquellas escombreras que cuenten con la preceptiva autorización ambiental y municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cadiz.
2. En las escombreras autorizadas se procederá al vertido y relleno de escombros de acuerdo con lo establecido en su Plan de Explotación correspondiente, que deberá de estar previamente aprobado por la administración ambiental competente.

Art. 13.- Gestión de escombreras y Plantas de Transferencia de escombros.

1. Las Escombreras y Plantas de Transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligenciar los justificantes de vertido según los modelos recogidos en el Anexo 1 de esta Ordenanza.
2. Las Escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.
3. En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de su gestión.
4. En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia municipales que no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconoce la condición de autoridad.

5. Para evitar que por el Término Municipal se produzca el vertido incontrolado de escombros procedentes de obras sin licencia o de actividades de economía sumergida, en las escombreras se admitirán todos los escombros con independencia de que procedan o no de obras que cuenten con la oportuna licencia.

Art. 14.-Responsabilidad de los Gestores de Escombros.

1. Las personas o entidades públicas o privadas que asuman la gestión de escombreras, Plantas de transferencia, o demás instalaciones autorizadas para el tratamiento y valorización de escombros, serán responsables de que en dichas instalaciones únicamente se produzcan vertidos de residuos que merezcan la calificación de escombros conforme a la definición contenida en el art. 4 de la presente Ordenanza.
2. Las personas o entidades que asuman la gestión de escombros, asumirán la titularidad de los mismos a partir del momento de su entrega, y serán responsables de todos los daños que como consecuencia de su gestión, se puedan producir a las personas, a sus propiedades, o al medio ambiente en general.

Art. 15.- Autorizaciones para la valorización de escombros.

1. Al objeto de hacer posible la valorización y el reciclado de escombros, se podrán otorgar autorizaciones para permitir actuaciones públicas o privadas que tengan por finalidad el aprovechar los recursos contenidos en los escombros.
2. Las personas o entidades que pretendan aprovechar los recursos contenidos en los escombros, deberán presentar una solicitud en la que figuren como mínimo los siguientes datos:
 - a) Productos contenidos en los escombros que se pretenden reciclar o valorizar.
 - b) Tratamiento previo al que se va a someter a estos productos, si éste es preciso.
 - c) Finalidad de la actuación que se pretende realizar con los escombros, especificando, características, ubicación y plano de situación en el caso de que se trate del aprovechamiento de los escombros o tierras como material de relleno.
 - d) Medidas de protección ambiental que se van a aplicar en la ejecución de la actuación, y en caso de que se trate de rellenos con escombros, medidas a adoptar para minimizar el impacto paisajístico.

- e) En el caso de que se trate de actuaciones incluidas en alguno de los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, éstas deberán someter el correspondiente proyecto técnico al procedimiento de prevención ambiental que corresponda según la normativa en vigor.
3. La administración municipal y ambiental competente, a la vista de la documentación que se aporte, podrá autorizar estas actuaciones de valorización de escombros siempre y cuando cuenten con las necesarias garantías ambientales.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Art.16.- Responsabilidad administrativa.

1. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los escombros tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.
2. Los poseedores o productores de escombros, quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los pongan a disposición de la administración local o de los gestores autorizados en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
3. La infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá ser sancionada en la vía administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales que fueran procedentes.

Art. 17.- Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando se trate de infracciones relacionadas con residuos que tengan la catalogación de peligrosos serán sancionadas por su normativa específica.

Artículo 18.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de residuos peligrosos en escombreras.
- c) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Art. 19.- Infracciones graves.

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación y custodia de dicha documentación.
- d) La obstrucción de la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

- f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 18, cuando por su escasa cuantía no merezcan la calificación de muy graves.

Art. 20.- Infracciones leves.-

- a) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 19 cuando, por su escasa cuantía no merezcan la calificación de graves.
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad gestora los escombros en la forma y en las condiciones establecidas.
- c) El consentimiento por parte del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado de escombros.
- d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Art. 21.- Cuantía de las sanciones.

De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y conforme a las disposiciones legales aplicables, las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: Multas desde 30.050,61-euros hasta 1.202,024,2-euros.

2. Infracciones graves: Multas desde 601,02-euros hasta 30.050,60-euros.

3. Infracciones leves: Multas de hasta 601,01-euros.

Art. 22.- Potestad sancionadora.

- 1. Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de acuerdo con su estructura orgánica, la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones graves y muy graves.
- 2. Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones tipificadas como leves, así como la infracción tipificada en el art. 19.b).
- 3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la comisión en su término municipal de alguna de las acciones u omisiones tipificadas como infracción grave o muy grave,

denunciará los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que de acuerdo con su estructura orgánica, asumirá la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.

Art. 23.- Prescripción.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

TITULO V

REPARACION AMBIENTAL DE TERRENOS AFECTADOS POR ESCOMBRERAS INCONTROLADAS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Art. 24.- Restauración de terrenos.

1. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los responsables y en su caso los propietarios del terreno, estarán obligados a la reposición o restauración de los terrenos al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.
2. En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y regeneración de los terrenos afectados por escombreras, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Art. 25.- Adopción de medidas provisionales.

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las administraciones competentes podrán adoptar y exigir alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la retirada de los escombros.
 - b) Precintado de equipos o maquinaria.
 - c) Clausura temporal, parcial o total, cercado y cerramiento del acceso a escombreras.
 - d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.
2. Para la adopción de las medidas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el art. 40 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

Art. 26.- Publicidad de las sanciones.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza.

Art. 27.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Roque, Noviembre de 2.000 El Alcalde: Fernando Palma Castillo.- Firmado